

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 4o. fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE);

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, generando la necesidad de complementarla con importaciones de mercancías con la finalidad de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos, tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que en 1986, en el marco del GATT (hoy OMC), México declaró los vehículos automotores como reservados, para mantener el permiso previo de importación, pero con el compromiso de eliminar este requisito gradualmente;

Que no obstante lo anterior, y tomando en cuenta que la propia OMC permite aplicar a estos productos un esquema de tarificación que sustituya el régimen de permiso previo por un tratamiento arancelario, resulta conveniente hacer efectivo este mecanismo;

Que conforme las necesidades y peticiones de la industria nacional es necesario adecuar la Tarifa de la LIGIE de acuerdo a las reformas opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior; y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la Tarifa de la Ley mencionada, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de productos industriales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crean o modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	Pza	45	Ex.
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	Kg	13	Ex.
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	Pza	18	Ex.
3908.90.03	Resina de poliamida sintética MXD6.	Kg	18	Ex.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	Pza	35	Ex.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	Pza	35	Ex.
4202.92.03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Pza	35	Ex.

7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	Pza	18	Ex.
7310.10.02	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	Pza	18	Ex.
7310.10.04	Tanques de lámina rodada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	Pza	18	Ex.
7310.10.99	Los demás.	Pza	18	Ex.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.	Kg	3	Ex.
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, inclusive con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito, aunque pueda conectarse a una tubería.	Pza	23	Ex.
8419.89.23	Bebedores de agua, incluso refrigerada, con o sin depósito, aunque pueda conectarse a una tubería.	Pza	23	Ex.
8427.20.99	Las demás.	Pza	13	Ex.
8471.60.02	Monitores de rayo catódico en colores.	Pza	11.5	Ex.
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	Kg	13	Ex.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Kg	18	Ex.
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Kg	Ex.	Ex.
8482.10.04	SUPRIMIDA			
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17), 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM 104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Kg	18	Ex.
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Kg	Ex.	Ex.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Kg	Ex.	Ex.

8482.40.01	Rodamientos de agujas.	Kg	Ex.	Ex.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	Kg	Ex.	Ex.
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Kg	Ex.	Ex.
8482.91.02	SUPRIMIDA			
8482.99.02	SUPRIMIDA			
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	Pza	50	Ex.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Pza	50	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Pza	50	Ex.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Pza	50	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Pza	50	Ex.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	Pza	50	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	Pza	50	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Pza	50	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Pza	50	Ex.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Pza	50	Ex.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Pza	50	Ex.
8704.22.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8704.23.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Pza	50	Ex.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Pza	50	Ex.
8704.32.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8705.40.01	Camiones hormigonera.	Pza	50	Ex.
8706.00.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8711.20.02.	Pza	30	Ex.
8711.20.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	Pza	30	Ex.
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8711.30.02.	Pza	30	Ex.
8711.30.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	Pza	30	Ex.
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8711.40.02.	Pza	30	Ex.

8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.	Pza	30	Ex.
9503.90.09	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	Pza	30	Ex.

ARTÍCULO 2- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
8703.21.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	Pza	50	Ex.
8703.90.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	Pza	50	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	Pza	50	Ex.
8704.21.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Pza	50	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Pza	50	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	Pza	50	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	Pza	50	Ex.
8704.31.99	Los demás.	Pza	50	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Pza	50	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Pza	50	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	Pza	50	Ex.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	Pza	50	Ex.

ARTÍCULO 3- Se modifica el inciso a), del artículo tercero de los transitorios, del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 24 de septiembre de 2002, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERO- . . .

- a) para las fracciones arancelarias 7208.27.01, 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7210.61.01, 7214.20.01,

7214.91.01, 7214.99.01, 7214.99.02, 7216.10.01, 7216.21.01, 7216.32.99, 7216.40.01, 7217.20.99, 7225.19.99, 7225.92.01 y 7228.30.99, será de 13; ...

b) ...

c) ...”

ARTÍCULO 4.- Se modifica el arancel-cupo del artículo 3o., del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 17 de abril de 2002, únicamente en lo referente a las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Kg	50	No aplica
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.	Kg	50	No aplica
0406.30.99	Los demás.	Kg	50	No aplica
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	Kg	50	No aplica
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	Kg	50	No aplica
0406.90.99	Los demás.	Kg	50	No aplica
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	Pza	Ex.	No aplica
8703.21.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	Pza	Ex.	No aplica
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	Pza	Ex.	No aplica
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	Pza	Ex.	No aplica
8704.31.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción de lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

SEGUNDO.- El artículo 2o. de este Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

TERCERO.- El arancel ad-valorem aplicable a la importación para la fracción arancelaria 8471.60.02, señalada en el artículo 1 de este decreto, se reducirá a Ex., a partir del 1 de enero de 2005.

CUARTO.- El arancel-cupo que se establece en el artículo 4 del presente Decreto, para las fracciones arancelarias 0406.10.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.90.03 y 0406.90.05, entrará en vigor el 1o. de julio de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 15/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 15/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción III segundo párrafo del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	31637	LA JICORITA	120	ROSALES	CHIH.
SALTILLO, COAH.	15327	DON PEPE	175	PROGRESO	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31609	PUERTO RICO	60	ALDAMA	CHIH.
GUADALAJARA, JAL.	15429	AGUA MALA DOS	13	TUXCACUEZCO	JAL.
HERMOSILLO, SON.	28006	CUATRO	211	SOYOPA	SON.
CULIACAN, SIN.	06988	REALITO	3,500	TAMAZULA	DGO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de mayo de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

NOTIFICACION de cancelación de las concesiones mineras otorgadas mediante los concursos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.- Oficio 610.- 2573.

Asunto: Se notifica haber sido canceladas las concesiones mineras otorgadas mediante los concursos que se indican.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, se notifica para los efectos legales a que haya lugar, que las concesiones de los lotes mineros “Cecilia Margarita”, título 201018, “Cecilia Margarita Fracción 1”, título 201019, “Cecilia Margarita Fracción 2”, título 201020, ubicados en el Municipio de Naco, Son., “Puebla”, título 201262, “Puebla Fracción I”, título 201264, ubicados en el Municipio de Sahuaripa, Son., “La Batalla”, título 200777, ubicado en el Municipio de Sahuaripa, Son., “El Aguila de Oro Fracción Sur”, título 200964, ubicado en los municipios de Tecuala y Acaponeta, Nay., y “Lluvia de Oro”, título 217754 (antes concesión de exploración del mismo lote, título 200601), ubicado en el Municipio de Urique, Chih., que fueron otorgadas en los concursos DGM/C01-93/10, DGM/C02-94/06, DGM/C01-93/11, DGM/C01-93/4 y DGM/C01-93/2, respectivamente, fueron canceladas a sus titulares por desistimiento de sus derechos y por infracción al artículo 55 fracción III de la Ley Minera, en el caso de “La Batalla”, sin publicar la libertad del terreno correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción V de la misma Ley Minera.

Esta notificación en el **Diario Oficial de la Federación** surte efectos el día de su publicación en el referido Diario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.